



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	150014053003 2022-00249-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL
Asunto:	Artículo 372 y 373 del CGP
Asunto:	Sentencia anticipada: accede a las pretensiones
Sentencia:	No. C 008-203

I. EL ASUNTO

En el proceso especial de Jurisdicción Voluntaria adelantado por MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por lo tanto, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada.

II. LOS ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

Se indica que los padres de la demandante DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Santa Bárbara de Tunja, el día 16 de octubre de 1954, registrado en el libro 8, folio 277, marginal 797. Se afirma que, al efectuarse el registro civil de matrimonio de los padres de la demandante, ante la Notaria Primera del Circulo de Tunja, se omitió indicar el primer nombre del padre de la demandante DUSTANO y su segundo apellido LUQUE, adicionándose como primer nombre de su señora madre ROSA, cuando sus nombres correctos corresponden a **“DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE”** y **“DELIA SANDOVAL”**.

Respecto al registro civil de nacimiento de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL fue registrado civilmente en la Notaria Primera de Tunja, bajo el número 283, pero al efectuarse la inscripción del registro se escribió erróneamente el segundo nombre de la demandante, pues allí aparece como

¹ “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, cuando el nombre correcto corresponde al de **MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL**.

Se afirma que los padres de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL señores DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL DE TORRES, fallecieron en Tunja, el día 6 de julio de 2021 y 26 de noviembre de 2020 respectivamente.

III. LAS PRETENSIONES

La demandante solicita:

- 1.- Ordenar la corrección del registro civil de matrimonio de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, en el sentido de dejar establecido que el nombre del contrayente corresponde al de "**DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE**", y que el de la contrayente corresponde al de "**DELIA SANDOVAL**".
2. Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL en el sentido de dejar establecido que el segundo nombre de la demandante se escribe como **NELLY** (con doble L) y no NELY, como aparece figurando en su registro civil de nacimiento y que el nombre de sus padres corresponde a los de "DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL".
3. Se oficie al señor NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE TUNJA y a la REGISTRDURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que efectúen las correcciones en los respectivos registros civiles.

IV. EL TRAMITE PROCESAL

Al proceso especial de jurisdicción voluntaria se le dio el trámite legal, la demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2022, y se dispuso darles trámite conforme a los artículos 577 y 578 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERAIONES

5.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P, como normas generales, y al artículo 579 del Código General del Proceso, normas especiales para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, la demandante es una persona natural que goza de capacidad, y se encuentra legalmente representada, y actúa por intermedio de apoderado judicial.

5.2 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el presente asunto se encuentra que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y la parte demandante está legitimada en la causa por activa para formular las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia.

5.3 EL PROBLEMA JURIDICO

Se procede a determinar, con base en las pruebas documentales oportunamente aportadas al proceso, y las normas legales pertinentes: ¿Si la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL ha cumplido con la carga de la prueba para que este Juzgado acceda a las pretensiones de la demanda para la corrección de su registro civil de nacimiento en especial la corrección de su segundo nombre, el nombre de su padre y de su progenitora, al igual que la corrección del registro civil de matrimonio de sus padres en lo que respecta a sus nombres?

5.4 EL MARCO NORMATIVO

La legislación colombiana tiene previsto el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria cuando se trata de dilucidar asuntos en los que no existe la necesidad de demandar a persona determinada y no obstante requieren de un pronunciamiento judicial para hacerlos efectivos, así, el artículo 577 del C.G.P contiene un listado de aquellas situaciones que son susceptibles de ser adelantadas mediante dicho procedimiento y en su numeral 11, dice: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel”*.



El Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 11, dispone:

“(...) El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

A su vez el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, prescribe que, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

En igual sentido el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, indica que: *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”;* y el artículo 97 *ibidem* reza: *“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.*

5.5 ANÁLISIS JURIDICO PROBATORIO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que persiguen el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones. Así, se procede a estudiar los medios probatorios en el presente proceso, conformado con pruebas documentales:

5.5.1 En el proceso obran como pruebas documentales aportadas con la demanda

- Registro Civil de matrimonio de los padres de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

- Registro civil de nacimiento de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, objeto de corrección.
- Partida eclesiástica de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL
- Registro civil de nacimiento de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE.
- Partida eclesiástica de nacimiento de DELIA SANDOVAL.
- Partida eclesiástica de nacimiento de DELIA SANDOVAL
- Partida eclesiástica de nacimiento de MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL
- Registro civil de defunción de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE.
- Registro civil de defunción de DELIA SANDOVAL.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de DELIA SANDOVAL.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL.

Las pruebas documentales, antes relacionadas, buscan demostrar los hechos descritos en el libelo de la demanda, y que se relacionan con la existencia de errores en los siguientes aspectos del registro civil de nacimiento de la demandante y registro civil de matrimonio de sus padres:

5.5.2 LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DE MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL

Se solicita la corrección del segundo nombre de la demandante por cuanto en el registro civil de nacimiento, se anotó mal su segundo nombre el cual corresponde a NELLY con doble L y no como erróneamente se escribió NELY, y que el nombre de sus padres corresponde a los de DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, como se verifica con las pruebas documentales aportadas al proceso, y que son las siguientes:

- La Copia del registro civil de matrimonio de los padres de la demandante², de fecha 14 de febrero de 1989 No. 93, expedido por la Notaria Primera de Tunja, donde el nombre del contrayente aparece como OVIDIO TORRES y el nombre de la contrayente ROSA DELIA SANDOVAL. (FI.10)

² objeto de corrección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

- La copia del registro civil de nacimiento de MARTHA **NELY** TORRES SANDOVAL No. 283, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Tunja de fecha 22 de julio de 2022, donde aparece registrada por sus padres OVIDIO TORRES y ROSA DELIA SANDOVAL. (Fl.10 reverso)
- La fotocopia de la partida de bautismo de la demandante de la Parroquia Santa Barbara de Tunja, anotada al libro 34, folio 99, marginal 412, donde aparece que el segundo nombre de la demandante es NELLY con doble L, y no NELY, sin una L. (Fl.13 anverso)
- La copia de la cédula de ciudadanía donde aparece que el nombre de la demandante es MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.011.577 (Fl.16)
- La copia de la partida de matrimonio, expedida por el señor Vicario Parroquial el día 20 de enero de 2022, PARROQUIA DE SANTA BARBARA DE TUNJA, correspondiente a "OVIDIO TORRES con DELIA SANDOVAL", del libro 8, folio 277, marginal 797, (Fl.11 y 11 reverso).
- La copia del registro civil de nacimiento del padre de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Dirección Nacional de Registro Civil, con indicativo serial No. 31548882, NUIP 341009, en donde aparece su nombre como "DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE". (Fl.12)
- La copia del certificado de bautismo, expedido por la Parroquia de la Catedral de Duitama, libro 30, folio 148, No. 794, en donde se lee que "(...) fue bautizada solemnemente una niña que nació que nació el 17 de junio a quien se llamó DELIA, hija legítima de a nombre de DELIA, hija legítima de BENEDICTO SANDOVAL y PRECELIA NIÑO (...)". (Fl.12 reverso y 13).
- La copia del registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 10501674, Código D 6 N, a nombre de TORRES LUQUE DUSTANO OVIDIO, Cédula de ciudadanía No. 993336. (Fl.14).
- La copia del registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 0819513, Código D 6 N, a nombre de DELIA SANDOVAL DE TORRES, cédula de ciudadanía No.23.251.045 (Fl.14 reverso).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

- La copia de la cédula de ciudadanía del padre de la demandante en que aparece como su nombre DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 993.336 (Fl.15).

- La copia de la cédula de ciudadanía de su progenitora en donde se encuentra que su nombre es DELIA SANDOVAL DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No.23251045 (Fl.15 reverso).

Es decir, que en el registro civil de nacimiento de la demandante se omitió indicar que el segundo nombre de la persona inscrita corresponde a NELLY y no NELY, se omitió de igual manera señalar el primer nombre de su padre y el segundo apellido y se añadió un nombre en la identificación de su progenitora por lo tanto, como en el presente caso hace falta el dato correcto respecto al segundo nombre de la demandante, se omitió el primer nombre de su padre y el segundo apellido y se añadió un nombre en la identificación de su progenitora, la modificación y/o corrección corresponde ordenarla mediante el presente trámite de conformidad con la normatividad anotada (*artículo 89 Decreto 1260 de 1970*).

En consecuencia, como en el presente asunto está comprobado que existe error en el contenido del registro civil de nacimiento de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL al haber omitido anotar correctamente su segundo nombre, se omitió señalar el primer nombre de su padre y el segundo apellido, añadiéndose de igual manera un nombre en la identificación de su progenitora, y por cuanto los documentos públicos antes relacionados brindan elementos de convicción para dejar el nombre de la demandante como MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL y no MARTHA NELY TORRES SANDOVAL, y que el nombre de sus padres corresponden a DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, se ordenará su adición en el registro civil de nacimiento.

5.5.3 LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE Y DELIA SANDOVAL

Se solicita la corrección del registro civil de matrimonio los padres de la demandante, por cuanto al efectuarse el registro civil de matrimonio en la Notaria Primera del Circulo de Tunja, se omitió indicar el primer nombre del padre de la demandante DUSTANO y su segundo apellido LUQUE y se adiciono como nombre de su señora madre el de "ROSA", cuando en realidad sus nombres corresponden a "DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE" y "DELIA SANDOVAL", como se verifica con las pruebas documentales aportadas al proceso, y que son las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

- La Copia del registro civil de matrimonio de los padres de la demandante³, de fecha 14 de febrero de 1989, No. 93, expedido por la Notaria Primera de Tunja, donde el nombre del contrayente aparece como OVIDIO TORRES y el nombre de la contrayente ROSA DELIA SANDOVAL. (FI.10)
- La copia de la partida de matrimonio, expedida por el señor Vicario Parroquial el día 20 de enero de 2022, PARROQUIA DE SANTA BARBARA DE TUNJA, correspondiente a “OVIDIO TORRES con DELIA SANDOVAL”, libro 8, folio 277, marginal 797, (FI.11 y 11 reverso).
- La copia del registro civil de nacimiento del padre de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Dirección Nacional de Registro Civil, con indicativo serial No. 31548882, NUIP 341009, en donde aparece su nombre como “DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE”. (FI.12)
- La copia del certificado de bautismo, expedido por la Parroquia de la Catedral de Duitama, libro 30, folio 148, No. 794, en donde se lee que “(...) fue bautizada solemnemente una niña que nació que nació el 17 de junio a quien se llamó DELIA, hija legítima de a nombre de DELIA, hija legítima de BENEDICTO SANDOVAL y PRECELIA NIÑO (...)”. (FI.12 reverso y 13).
- La copia del registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 10501674, Código D 6 N, a nombre de “TORRES LUQUE DUSTANO OVIDIO”, Cédula de ciudadanía No. 993336, con fecha 12 de octubre de 2021 (FI.14).
- La copia del registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 0819513, Código D 6 N, a nombre de “DELIA SANDOVAL DE TORRES”, cédula de ciudadanía No. (FI.14 reverso).
- La copia de la cédula de ciudadanía del padre de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, en donde aparece que el nombre corresponde a DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 993.336. (FI.15)

³ objeto de corrección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

- La copia de la cédula de ciudadanía de la progenitora de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL en donde aparece que su nombre es “DELIA SANDOVAL DE TORRES”, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 23251045. (Fl.15 reverso)

Es decir, que en el registro civil de matrimonio de los padres de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, se omitió indicar el primer nombre de su padre “DUSTANO” y el segundo apellido “LUQUE”, y se adiciono como primer nombre de su señora madre “ROSA”, por lo tanto, como en el presente caso se omitió el primer nombre de su padre y el segundo apellido, y se añadió un nombre en la identificación de su progenitora, la modificación y/o corrección corresponde ordenarla mediante el presente trámite de conformidad con la normatividad anotada (*artículo 89 Decreto 1260 de 1970*).

En consecuencia, como en el presente asunto está comprobado que existe error en el contenido del registro civil de matrimonio de los padres de la demandante MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL al haber omitido anotar el primer nombre de su padre y el segundo apellido, añadiéndose de igual manera un nombre en la identificación de su progenitora, y por cuanto los documentos públicos antes relacionados brindan elementos de convicción para ordenar la corrección del nombre de los padres de la demandante los cuales corresponden a DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, se ordenará su adición en el registro civil de matrimonio.

5.5 CONCLUSIÓN

Se responde el problema jurídico planteado, afirmando que existe mérito para la prosperidad a las pretensiones de la demanda y disponer que la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a corregir el registro civil de nacimiento correspondiente a la señora MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, inscrito en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA, corrigiendo con plenos efectos legales, lo siguiente: **1.** Dejar el segundo nombre de la demandante como **NELLY**. **2.** Precisar que el nombre del padre de la accionante es **DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE**. **3.** Tener para todos los efectos legales como el nombre de la madre de la actora **DELIA SANDOVAL**. Además, se ordenará a la Registraduría Nacional del del Estado Civil, corregir el registro civil de matrimonio correspondiente a los señores DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL inscrito en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA, corrigiendo con plenos efectos legales los siguientes aspectos: **1.** Precisar que el nombre del contrayente corresponde al de **DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE**. **2.** Tener para todos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

efectos legales como nombre de la contrayente **DELIA SANDOVAL.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordena la corrección del registro civil de nacimiento de **MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.011.577, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tunja Boyacá, dejando su nombre correcto como **MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL** y no como **MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL.**

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro civil de nacimiento de MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.011.577, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tunja Boyacá, en el sentido de tener para todos los efectos legales como nombre de la madre de la accionante **DELIA SANDOVAL.**

TERCERO: ORDENAR la corrección del Registro civil de nacimiento de MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.011.577, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tunja Boyacá, en el sentido de tener para todos los efectos legales como nombre de su padre **DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE.**

CUARTO: Oficiése a la Notaria Primera del Círculo de Tunja, para que realice la corrección ordenada y las anotaciones a que haya lugar, así como al Registrador del Estado Civil de Tunja – Boyacá, con el objeto que realice las correcciones ordenadas.

QUINTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la corrección del registro civil de matrimonio de los padres de la demandante **MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.011.577, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Tunja, precisando que el nombre del contrayente corresponde al de **DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE** y no como **OVIDIO TORRES**, tener para todos los efectos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

legales como nombre de la contrayente **DELIA SANDOVAL** y no como **ROSA DELIA SANDOVAL**.

SEXTO: ORDENAR la corrección del registro civil de matrimonio de los contrayentes DELIA SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.251.045 y DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 993.336, expedido por Notaria Primera del Circulo de Tunja, en el sentido de tener para todos los efectos legales como nombre de la contrayente **DELIA SANDOVAL** y como nombre del contrayente **DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE**.

SEPTIMO: Oficiéase a la Notaria Primera del Círculo de Tunja, para que realice la corrección ordenada y las anotaciones a que haya lugar, así como al Registrador del Estado Civil de Tunja – Boyacá, con el objeto que realice las correcciones ordenadas.

OCTAVO: Por secretaria oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que tome nota de los numerales primero, segundo y tercero de esta sentencia y haga las correcciones pertinentes en todos los documentos necesarios, especialmente los de identificación, de la señora MARTHA NELLY TORRES SANDOVAL y de sus padres DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, concretamente en lo que respecta al segundo nombre de la demandante y el nombre de sus padres, en el Registro civil de nacimiento.

NOVENO: Por secretaria oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que tome nota de los numerales quinto y sexto de esta sentencia y haga las correcciones pertinentes en todos los documentos necesarios, especialmente los de identificación, de los señores DUSTANO OVIDIO TORRES LUQUE y DELIA SANDOVAL, concretamente en lo que respecta a los nombres de los contrayentes, en el registro civil de matrimonio.

DECIMO: Se ordena que por secretaría se expida copia auténtica de la presente sentencia, junto con los oficios pertinentes, para que la parte demandante pueda hacer los trámites correspondientes ante la autoridad respectiva, para actualizar la documentación con la corrección ordenada.

DECIMO PRIMERO: No hay lugar a condena en costas, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

DECIMO SEGUNDO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, por secretaria archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. No. 150014053003 2022-00249-00

Firmado Por:

Ana Elizabeth Quintero Castellanos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa112dcefd3a7317e3dce6f3e3b6b5a5a4624176c10573788d975aa506f66f5**

Documento generado en 24/03/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>